

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

# ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Morales Abdías contra la resolución de fojas 361, de fecha 6 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

# **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Allí se establece que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, en el caso de la hipoacusia, el nexo causal entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. En este caso, el demandante había trabajado como operario, ensayador de segunda (2.ª), analista de primera (1.ª) y en aquel momento laboraba como laboratorista. Asimismo, se consideró que si bien en el certificado médico se



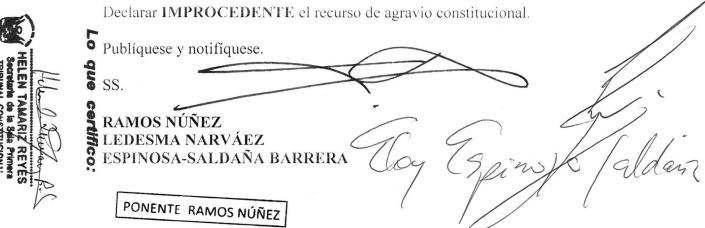
EXP. N.° 00173-2018-PA/TC JUNÍN CIPRIANO MORALES ABDÍAS

indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo, lo cual le generaba una incapacidad inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

- El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04307-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez por padecer de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral moderada con 58 % de menoscabo global, en virtud del certificado médico de fecha 24 de junio de 2016 (f. 11), expedido por la comisión médica calificadora de incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote; sin embargo, en la historia clínica (ff. 271 a 278) y en el Informe n.º 006-2017, emitido por el presidente de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del referido hospital (f. 269), se precisa que el menoscabo producido por la enfermedad de neumoconiosis es de 38 %, y el de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, de 20 %. Por tanto, al no cumplir lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

#### RESUELVE







# FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con la resolución de mayoría, debiendo añadir que si bien el demandante se ha desempeñado en actividades expuestas a ruido como el de perforista en los periodos del 18 de agosto de 1979 hasta el 26 de enero de 1981 y desde el 20 de agosto de 1998 hasta el 15 de octubre de 2001, la enfermedad de hipoacusia le fue diagnosticada el 24 de junio de 2016, fecha de emisión del certificado médico, es decir, con una posterioridad de 15 años desde la última vez en que desempeñó dicha actividad, lo que no causa suficiente convicción del nexo causal entre la actividad laboral que desempeñó y su estado de salud, pues debemos tener en cuenta que la hipoacusia es una enfermedad que también puede tener un origen común, por eso, mediante el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha establecido que "la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar" (fundamento 27).

En ese sentido, mi voto es por declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera